

SENTENCIA C-192/23**M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO****Expediente: D-14976****CORTE CONSTITUCIONAL DECLARA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA DE CUATRO ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL QUE ESTABLECEN AGRAVANTES PENALES CON EFECTOS DIFERENCIADOS PARA LOS PARIENTES ADOPTIVOS O CIVILES****1. Norma demandada****“LEY 599 de 2000**

Por la cual se expide el Código Penal

ARTÍCULO 166. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. La pena prevista en el artículo anterior será de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses de prisión, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2666.66) a siete mil quinientos (7500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses, siempre que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción.
2. Cuando la conducta se cometa en persona con discapacidad que le impida valerse por sí misma.

3. Cuando la conducta se ejecute en menor de dieciocho (18) años, mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

4. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes o miembros de una organización sindical legalmente reconocida, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia.

5. Cuando la conducta se cometa por razón y contra los parientes de las personas mencionadas en el numeral anterior, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o **primero civil**.

6. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

7. Si se somete a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el tiempo en que permanezca desaparecida, siempre y cuando la conducta no configure otro delito.

8. Cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevenga a la víctima la muerte o sufra lesiones físicas o psíquicas.

9. Cuando se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior, o para causar daño a terceros.

ARTÍCULO 170. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. La pena señalada para el secuestro extorsivo será de cuatrocientos cuarenta y ocho (448) a seiscientos (600) meses y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6666.66) a cincuenta mil (50000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias.

1. Si la conducta se comete en persona discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca enfermedad grave, o en menor de dieciocho (18) años, o en mayor de sesenta y cinco (65) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminación o que sea mujer embarazada.

2. Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada.

3. Si la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.

4. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o **primero civil**, sobre cónyuge o

compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

5. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

6. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.

7. Cuando se cometa con fines terroristas.

8. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes.

9. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

10. Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales.

11. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical, política, étnica o religiosa o en razón de ello.

ARTÍCULO 179. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una tercera parte en los siguientes eventos:

1. Cuando el agente sea integrante del grupo familiar de la víctima.

2. Cuando el agente sea un servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquel.

3. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

4. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o **primero civil**.

5. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

6. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.

ARTÍCULO 188-B. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188-A, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. Cuando se realice en persona que padezca, inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanentemente.

2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente.

3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta

el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y **primero civil**.

4. El autor o partícipe sea servidor público.

5. Cuando para su comisión, se someta a un niño, niña, adolescente o mayor de edad a la ingesta de sustancias psicoactivas que inhiban su razón, juicio o voluntad, con fines de mendicidad ajena o cualquier otro fin de explotación o para la realización de los trayectos migratorios relacionados con la entrada o salida de niños, niñas y adolescentes de Colombia, sin el cumplimiento de los requisitos legales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188-A se realicen sobre menor de dieciocho (18) años se aumentará en la mitad de la misma pena.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la conducta descrita en el artículo 188 y 188A sea cometida o facilitada por uno o ambos progenitores del niño, niña o adolescente, o por quien o quienes lo tengan bajo su custodia o cuidado, con fines de mendicidad ajena o cualquier otro fin de explotación, dará lugar a la terminación de la patria potestad por emancipación judicial, respecto del padre o madre responsable de la conducta punible tipificada en los artículos referidos, así como la pérdida de la custodia de quien o quienes lo tengan bajo su cuidado y sean igualmente responsables, previo al procedimiento legal vigente, adelantado por la autoridad administrativa o judicial según el caso.

PARÁGRAFO 3o. La Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Medicina Legal, tendrán un término de 6 meses para reglamentar el procedimiento y ruta en casos víctimas de trata y exámenes toxicológicos."

2. Decisión

Primero. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “primero civil” contenida en el numeral 5 del artículo 166 del Código Penal, en el entendido de que también comprende a los parientes civiles hasta el segundo grado inclusive.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “primero civil” contenida en el numeral 4 del artículo 170 del Código Penal, modificado por el artículo 28 de la Ley 1257 de 2008, en el entendido de que también comprende a los parientes civiles hasta el cuarto grado inclusive.

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “primero civil” contenida en el numeral 4 del artículo 179 del Código Penal, en el entendido de que también comprende a los parientes civiles hasta el tercer grado inclusive.

Cuarto. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “primero civil” contenida en el numeral 3 del artículo 188B (parcial) del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 2168 de 2021, en el entendido de que también comprende a los parientes civiles hasta el tercer grado inclusive.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional encontró que les asiste razón a los demandantes y a varios de los ciudadanos que intervinieron en el proceso, en el sentido de que el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al regular en los artículos 166.5, 170.4, 179.4 y 188B.3 del Código Penal, los agravantes de los delitos de desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, trata de personas y trata de migrantes, al no incluir los mismos grados de parentesco civil que el que estableció para los grados de parentesco por consanguinidad. En efecto, cuando el legislador se refirió al parentesco civil en las normas demandadas sólo incluyó el “primero civil” y, por tal razón, incurrió en dicha omisión, puesto que excluyó de sus consecuencias jurídicas a los parientes civiles que se encuentran en el mismo grado de los consanguíneos protegidos y, de esa manera, desconoció el principio de igualdad y la prohibición de discriminación en las relaciones familiares (artículos 5, 13 y 42 de la Carta Política).

En concreto, el artículo 166 incluye a los parientes por consanguinidad hasta segundo grado, mientras que se limita a proteger a los civiles en primer grado. Así mismo, el artículo 170 excluye a los parientes civiles de segundo, tercero y cuarto grado de la protección penal que se contempla en la agravante para los parientes consanguíneos en esos mismos grados. Por su parte, el artículo 179 excluye a los parientes civiles de segundo y tercer grado de la protección penal reforzada que se consagra en la agravante. Por último, el artículo 188B excluye a los parientes civiles de segundo y tercer grado de la protección penal que otorga en la agravante a los parientes consanguíneos en esos mismos grados.

La Sala, siguiendo el precedente jurisprudencial sobre la omisión legislativa relativa en materia penal, concluyó que la omisión en esta materia se configura cuando se trata de garantías y beneficios, casos en los cuales lo que procede es hacerlas extensivas a los sujetos excluidos de ellas. En el presente caso, la omisión se refiere a la protección que incorporan los agravantes respecto de los parientes consanguíneos de los sujetos pasivos o víctimas del delito, pues los parientes civiles no se incluyeron en los mismos grados que los consanguíneos.

Ahora bien, la sentencia comienza recordando que varios artículos de la Constitución Política contienen tratamientos diferenciados según se trate de parientes civiles o consanguíneos, en términos análogos a los que se reprochan en esta demanda. Cuando tales artículos constitucionales han sido replicados en normas de la legislación nacional, la Corte ha entendido que hay una contradicción entre dichas normas superiores y las que prohíben la discriminación por origen familiar y protegen el principio de igualdad, por lo que ha realizado una labor de la igualdad, como principio y valor constitucional, garantizando la coherencia interna práctica de las normas superiores.

No obstante, observó que en el caso bajo estudio se trata de un supuesto distinto, puesto que las normas acusadas no están reproduciendo una disposición que se encuentre en la Constitución y, por tanto, el parámetro de constitucionalidad en el presente asunto lo configuran los artículos 13 y 42 superiores.

En tal sentido, subrayó la relevancia del precedente sentado por la Corporación, en las que se han condicionado las diferenciaciones legales

según el tipo de parentesco, para garantizar el mismo grado de protección a los parientes civiles y a aquellos consanguíneos. Las sentencias C-1287 de 2001, C-100 de 2011, C-110 de 2018, C-296 de 2019, C-075 de 2021 y C-156 de 2022 de la Corte, abordaron asuntos similares y fijaron lineamientos en relación con el deber del Legislador de tratar de idéntica forma a los parientes civiles respecto de los parientes consanguíneos.

Con este sustento, la Corte resolvió declarar la exequibilidad condicionada de las diferentes expresiones contenidas en las cuatro disposiciones normativas demandadas, **en el entendido de que la protección penal también comprende a los parientes civiles en el mismo grado en el que se protege a los consanguíneos. Esto es, en el segundo grado tratándose del artículo 166, en el cuarto grado para el artículo 170, y en el tercer grado respecto de los artículos 179 y 188B del Código Penal.**

4. Salvamento de voto

La magistrada **NATALIA ÁNGEL CABO** salvó salvo su voto frente a esta decisión.